



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación informando que, de un lado, se encuentran satisfechas las órdenes dadas en auto 010 del 14 abril de 2023 y de otro, revisada la agenda del Juzgado, la fecha libre más cercana es el 12 de octubre de la anualidad para la audiencia del art 579 del CHP en este asunto. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 7 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
042**

El auto anterior se notifica hoy  
8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso: Licencia para Enajenar Bienes – Jurisdicción Voluntaria  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00047  
Solicitante: Héctor Henry Nader Baquero en representación legal de G.N.J.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 027**

Atendiendo el informe de Secretaría, se pudo constatar que por medio de auto 010 del 14 de abril de 2023, se dispuso designar como Curador Ad Litem al abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, a quien fue notificado del presente trámite el 23 de mayo de la anualidad y en la misma fecha radicó contestación de la demanda, quien refirió no oponerse a las pretensiones de la demanda. De otro lado, se ordenó notificar la existencia de la presente actuación a la Personería Municipal y la Comisaría de Familia, acto que fue surtido a través de la Secretaría del Despacho el 23 de mayo de 2023, sin que hasta la actualidad se haya obtenido respuesta alguna de las dos dependencias. Por último, se requirió al extremo actor para que sirviera allegara certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la actuación, el cual fue aportado el 28 de abril del mismo año.

En cuanto a la contestación de la demanda, dado que el Curador Ad Litem no propuso excepción alguna sino que sólo refirió no oponerse a las pretensiones de la demanda, se resolverá ponerla en conocimiento del extremo demandante en lugar de correr traslado en los términos del artículo 110 del Código General, pues al no haber hecho uso de medio exceptivo



alguno resultaría inane correr traslado de la contestación, pues no habría lugar para pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundaren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el **12 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a. m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 579 del Código General, en la cual se practicarán las pruebas y se dictará sentencia. Notifíquese el presente proveído a la Personería Municipal y a la Comisaria de Familia.

**SEGUNDO.** – Prevenir a los interesados de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del Código General:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.** – Decretar las siguientes pruebas:

### **3.1. De los interesados**

#### **3.1.1. Documentales**

Tener como tales las contenidas en los folios 3 a 64 del consecutivo 04 del expediente digital, esto es:

- Cedula de Ciudadanía del Sr. Héctor Henry Nader Baquero (f. 3).
- Tarjeta de Identidad de la menor G.N.J. (f. 4)
- Registro Civil de Nacimiento de la menor G.N.J. (f. 5).



- Escritura Pública No. 3.896 del 21 de diciembre de 2018 de la Notaria Once del Círculo de Santiago de Cali. (f. 6 a 25).
- Escritura Pública No. 569 del 25 de febrero de 2022 de la Notaria Quinta del Círculo de Santiago de Cali. (f. 27 a 53).
- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-68017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, expedido el 2 de septiembre de 2022. (f. 54 a 56).
- Contrato de Promesa de Compraventa de Vivienda. (f. 58 a 64).

Así como las contenidas en los folios 2 a 5 del consecutivo 08 del expediente digital, esto es:

- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 373-68017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, expedido el 27 de abril de 2023. (f. 54 a 56).

### 3.2. De oficio

#### 3.2.1 Interrogatorio de Parte

#### 3.2.2

- Decretar el interrogatorio exhaustivo del Sr. Héctor Henry Nader Baquero, a efectos de que se refieran de manera concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como los demás aspectos que considere el Juzgado como relevantes y se desprendan de sus respuestas a fin de esclarecer los hechos. Estos se recibirán el día y en el lugar de la diligencia fijada en esta providencia.
- Las demás que de oficio, se deban decretar y que se desprendan de las anteriores.

**CUARTO.** – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo activo, la contestación de la demanda radicada por el apoderado judicial actor. Por tal motivo, REMITASE por Secretaría el enlace del expediente a la apoderada judicial actora.

**QUINTO.** – FIJAR como gastos de curaduría la suma de cien mil pesos M/CTE (\$100.000 COP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.S.L.G.

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f9da643b3292bd56d8ebacef2c0148b4ab7f27302b7fc6686390360943542**

Documento generado en 07/09/2023 02:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 07 de septiembre de 2023. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Gustavo Rendón Valencia en la demanda [gustavorendonvalencia@gmail.com](mailto:gustavorendonvalencia@gmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 042**

El auto anterior se notifica hoy 08 de  
septiembre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00251 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "CONFICAFE"
Demandados:	Miguel González Montes y Adriana Hurtado Lenis.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 254**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CONFICAFE” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Miguel González Montes identificado con la C.C 5.842.242 y Adriana Hurtado Lenis identificada con la C.C 38.872.478 , por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE NRO. 91931

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCOMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIESCISIETE CENTAVOS MCTE (\$11.285.444.17) como saldo insoluto del crédito realizado mediante la operación 56047773 que fueron respaldadas con el pagare Nro. 91931 correspondientes al capital acelerado base de esta ejecución.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$210.587.70), como intereses de plazo causados y no pagados desde la cancelación de su última cuota de la obligación contenida en la operación numero 56047773 es decir desde el día 12 de abril de 2023 hasta el 12 de mayo 2023.
- c) Por los intereses de mora a partir del 13 de mayo 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación sobre el capital insoluto de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIESCISIETE CENTAVOS MCTE (\$11.285.444.17) a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.



**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado Gustavo Rendon Valencia identificado con la cedula 19.419.404 y T.P. 138.656 del C.S.J. para que actúe en calidad de



apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

M.Z.P

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7bf5ed59da31c894dc3a6036d3e012522c89ed98b17b0615150a95b3dd5e36**

Documento generado en 07/09/2023 02:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Septiembre 07 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Jimena Bedoya Goye en la demanda [jimenabedoya@collect.center](mailto:jimenabedoya@collect.center) , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 042  
Septiembre 08 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00256 -00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LUIS EDILSON ARREDONDO CARDONA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, siete de septiembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 258**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Luis Eduardo Arredondo Cardona por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE S/N

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.5013.217), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1630039517 discriminados de la siguiente forma:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$33.272.647) por concepto de capital.
- b) UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.740.570), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de Septiembre de 2022 y 7 de Diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 8 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.



**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y Tarjeta Profesional No. 111.300 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

**SEPTIMO: AUTORIZAR** a **Alejandra Sofía Tordecilla Eljach** con la cédula de ciudadanía 1.144.025.26de Cali y portadora de tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el CSJ, **Mónica Vanessa Bastidas Arteaga** con la cédula de ciudadanía No.1.085.272.670 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No.324.315 del CSJ, a **Ana Luisa Guerrero**



**Acosta** con cédula de ciudadanía No.1.054.997.398 de Chinchiná y portadora de la tarjeta profesional No. 358.280, en los términos indicados por la apoderada.

De otro lado, se niega, por el momento, la solicitud de autorización con relación a Sofia Suarez Heredia, conforme lo establecido en el artículo 123 del CGP que autoriza que los expedientes pueden ser examinados por los abogados inscritos y por los dependientes de estos, formalmente autorizados. Igualmente, el Decreto 196 de 1971, señala en sus artículos 26 Nral F) *Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho*” (..) y 27 *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a9423a3ab0ffe93d5657e4edaf7dd282d7189986e05309df866446c6d555fe**

Documento generado en 07/09/2023 02:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Septiembre 07 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en la demanda [juansaldarriaga@staffintegral.com](mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com) , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De  
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 042  
Septiembre 08 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00257 -00
Demandante:	Banco Mi Banco de la Empresa De Colombia S.A
Demandado:	Maritza Tenorio Rivera Y Cenilia Rivera Caballos

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, siete de septiembre de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 260**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO MI BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Maritza Tenorio Rivera y Cenilia Rivera Caballos por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE 1336234

- a) Por concepto de capital: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 12.435.846)
- b) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ 4.142.474), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 15 DE JULIO DE 2022 hasta el día 31 DE ENERO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- c) Por otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 857.257)
- d) Por los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 1 DE FEBRERO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.



**SEPTIMO:** SE NIEGA, por el momento, la dependencia con relación a la empresa LITIGIO VIRTUAL .COM S.A, toda vez que no se satisfacen las exigencias de los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 que señala:

*(.) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho” (..) y 27 “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

**Firmado Por:**  
**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb611949ba16514690691af515116d1f2699b647f23f117c1757289b501fbf9a**

Documento generado en 07/09/2023 02:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**